



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900036-00
Demandante: José Daniel Charris Uriana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de 26 de mayo de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por José Daniel Charris Uriana mientras prestaba servicio militar obligatorio. Que se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de ese hecho; y que se cumpla la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que el 6 de septiembre de 2018, el señor José Daniel Charris Uriana estaba realizando limpieza a su armamento junto al soldado regular Luis Carlos Epiayú Arariyú, quien al hacer la misma actividad detonó en forma accidental su arma de dotación oficial, lo que le causó lesiones en su mejilla derecha, maxilar inferior y hombro izquierdo, siendo atendido en la Clínica de Maicao donde fue valorado por el médico de turno quien le diagnosticó “*agresión*”

con disparo de rifle escopeta y arma larga”. Posteriormente fue trasladado al Hospital Militar Central de Bogotá D.C.

3.- Contestación

El 18 de noviembre de 2019¹, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

4.- Sentencia de primera instancia

El 30 de noviembre de 2020 se expidió la sentencia de primera instancia, la cual fue favorable a la parte actora. Su parte resolutoria es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** y sus familiares, a raíz de la lesión que sufrió el último durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.980.258) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** y **JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO**, en calidad de progenitores de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA**, por perjuicios morales, cifras equivalentes a 60 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA, YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA** y **ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA**, en calidad de hermanos de la víctima directa, y a favor de la señora **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA**, en calidad de abuela del lesionado, la cantidad de 30 SMLMV, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

¹ Folios 53 Cuaderno único.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.”

5.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación celebrada el 26 de mayo de 2021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a este caso, el cual está consignado en el oficio No. OFI21-008 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2021, emanado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en estos términos:

“PROCESO	11001333603820190003600
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA
	C.C. 1.006.896.717 Y OTROS
AUTORIDAD	JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
	DE BOGOTÁ
APODERADO MDN	LUIS JESÚS SALAZAR MORALES
DEMANDADO	MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA**, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 06-2018, cuando se encontraba terminando el aseo del armamento y fue impactado de forma accidental por un proyectil de arma de de (sic) dotación oficial asignada a un compañero. Mediante Acta de junta Médico Laboral No. 109962 del 20 de agosto de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 32.36%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020 (sic).

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores José Daniel Charris Uriana, Mélida del Carmen Uriana Alarcón quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jeison Yesid Charris Uriana, Yannelys Daniela Charris Uriana, Yuliannys Meilith Gutiérrez Uriana y Yheila Isabel Charris Uriana; José Alfonso Charris Orozco, Alfonso José Charris Uriana y Luz María Alarcón Ipuana, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante señor José Daniel Charris Uriana, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informe Administrativo por Lesiones No. 06/2018 fechado el 28 de septiembre de esa anualidad, elaborado por el Teniente Coronel Wilfredo Andrade Rojas, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, debido a que fue herido por proyectil de arma de fuego percutido de manera accidental por otro soldado regular.²

Además, se anexó el Acta de Junta Médico Laboral No. 109962 de 20 de agosto de 2020, que relata lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MEJILLA DERECHA CON TRAYECTO A REGIÓN MAXILAR INFERIOR Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, QUIEN REQUIRIÓ INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA CON REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA MANDIBULAR CON MINUTA Y FRACTURA EN HÚMERO IZQUIERDO CONSOLIDADA Y CON REPORTE DE EMG CON LESION DE NERVIO MEDIANO Y NERVIO RADIAL IZQUIERDO. VALORADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA MAXILOFACIAL Y ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A) NEUROPATIA NERVIO MEDIANO Y RADIAL IZQUIERDO – B) LIMITACIÓN FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.”³

² Folio 26 Cuaderno único.

³ Folio 74 a 77 Cuaderno único.

Allí mismo se calificó la lesión como como incapacidad permanente parcial ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo (Literal B – AT), que le produjo al joven José Daniel Charris Uriana una disminución de la capacidad laboral del 32.36%.⁴

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre José Daniel Charris Uriana y los demás demandantes con la copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del cuaderno único.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por José Daniel Charris Uriana y los demás accionantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará el 80% del valor de la condena que le fue impuesta en el fallo de primer grado, a lo que se suma la renuncia a la condena en costas por parte de los accionantes.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI21-008 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad, que fue aceptada por el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

⁴ Ibidem.

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 6 de septiembre de 2018, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 7 de septiembre de 2018 y el 7 de septiembre de 2020, pero como la demanda se radicó el 18 de febrero de 2019⁵, es claro que se hizo oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

3.- Anotación final

El Despacho señala que el oficio No. OFI21-008 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2021, firmado por la Dra. Diana Marcela Cañón Parada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contiene una inconsistencia en la parte que expresa: “*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020.*”, dado que alude a otro despacho judicial y a otra providencia.

No obstante lo anterior, el juzgado considera que esa inconsistencia, que no ha sido subsanada aún por el apoderado de la entidad demandada quien se comprometió a ello en la audiencia de conciliación, no puede seguir paralizando este asunto, sobre todo porque del mismo documento se puede extraer que obedece a un error intrascendente, gracias a que tanto en el encabezado del citado oficio como en su primer párrafo, no queda la menor duda que el asunto conciliado es el referido al fallo expedido por este juzgado el 30 de noviembre de 2020, en el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 26 de mayo de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JOSÉ DANIEL CHARRIS**

⁵ Folio 41 Cuaderno único.

URIANA, MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA** y **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA** y **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-008 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 26 de mayo de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: plopez353@hotmail.com
Parte demandada: luis.salazar.morales@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; maria.gordillo@ejercito.mil.co ; gordillocastillo@yahoo.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co
ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc37168987a7e3ca5edca418dc3c29585a85ffe2aea486954d70145045bcb20**
 Documento generado en 08/06/2021 04:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>